

RESOLUCIÓN TSE/RSP N° 003/2016
La Paz, 04 de Enero de 2016

VISTOS:

El Recurso de impugnación formulado por la **EMPRESA DE LIMPIEZA EXTRALIMP**, dentro del Proceso ANPE para el "**Servicio de Limpieza para Inmuebles del Tribunal Supremo Electoral**", antecedentes del proceso administrativo, y

CONSIDERANDO:

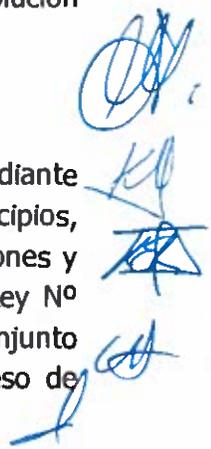
Que, mediante memorial de 29 de diciembre de 2015, el Sr. Marcelo Martin Arce Céspedes, Gerente General de la Empresa de Limpieza EXTRALIMP, dentro del plazo previsto y sin adjuntar la boleta bancaria de garantía, plantea recurso de impugnación contra la Resolución TSE/RPA/DNJ N° 029/2015 de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación (**RPA**), determina la adjudicación al proponente Marketin Bolivia S.R.L. PROLIMPIO.

Que, la Resolución Administrativa TSE/RPA/DNJ N° 029/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015 en base al informe de Evaluación y Recomendación de fecha 22 de diciembre de 2015, recomienda adjudicar la contratación de Servicios de Limpieza para Inmuebles del Tribunal Supremo Electoral, al Proponente **MARKETING Bolivia S.R.L.**, por Bs. 478.395,00 (Cuatrocientos setenta y Ocho Mil trescientos noventa y cinco 00/100 Bolivianos) hasta el 30 de septiembre de 2016.

Que, el memorial presentado por el Sr. Marcelo Martin Arce Céspedes ante el RPA del TSE Lic. Guillermo Hugo Holters Nogales, dentro del plazo establecido por el Art. 95 del D.S.0181y al amparo del Art. 90, parágrafo I, inciso a) del mismo cuerpo legal, interpone Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Administrativa N° TSE/RPA/DNJ N° 029/2015, manifestando que haciendo abuso de la recomendación de la Comisión de Calificación y desconociendo los términos propuestos para el proceso de contratación determina adjudicar el servicio a la empresa con la propuesta económica más alta, por lo que se vulneraron sus derechos por cuanto no se ha dado cumplimiento a la esencia misma de la contratación, desconociendo su derecho a la igualdad y sobre todo al trabajo, por lo que solicita que la MAE a quien le cumple conocer esta impugnación en aplicación a los Arts. 98 y 99 del D.S. 0181 Revocando la Resolución Administrativa TSE/RPA/DNJ N° 029/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 181 de fecha 28 de junio de 2009, tiene por objeto establecer los principios, normas y condiciones que regulan la administración de bienes y servicios y de las obligaciones y derechos que derivan de estos, en el marco de la Constitución Política del Estados y la Ley N° 1178, asimismo, el Subsistema de Contratación de Bienes y Servicios es el conjunto interrelacionado de principios, elementos jurídicos y administrativos, que regulan el proceso de contratación de bienes obras, servicios generales y servicios de consultoría.



Que, el Artículo 90 del D.S. 0181, regula la procedencia del Recurso de Impugnación, en el que establece que: I. Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en: ...b) ANPE para montos mayores a Bs200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones: i. Resolución de Adjudicación; disponiendo además en el parágrafo II. que los proponentes podrán impugnar las resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses.

Que, el artículo 91 del D.S. 0181, establece que los plazos determinados en el presente Capítulo, se entenderán por plazos máximos y comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto impugnado o providencias dictadas; su vencimiento será efectivo en la última hora administrativa del último día hábil del plazo determinado.

Que, el Art. 92 del D.S. 0181 en el parágrafo I. establece I. que la autoridad competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Impugnación es la MAE de la entidad convocante, que según el parágrafo II), del mismo artículo, los Recursos Administrativos de Impugnación deberán presentarse ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, quien deberá remitir en el plazo de dos (2) días ante la MAE, todos los recursos administrativos interpuestos y los antecedentes del proceso de contratación.

Que, la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, entre otros aspectos, regula las competencias, obligaciones, atribuciones y organización del Órgano Electoral Plurinacional, estableciendo a su vez que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, constituyéndose la Sala Plena en la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 95 del mismo D.S. 0181, respecto a los requisitos para la presentación del recurso administrativo de impugnación establece en su parágrafo I), el Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución impugnada en el SICOES, asimismo establece que si el Recurso Administrativo de Impugnación es interpuesto fuera del plazo, no será considerado para el trámite del Recurso Administrativo de Impugnación y será devuelto por el RPC o RPA al proponente. De la misma forma se establece en el parágrafo II) que el recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación.

CONSIDERANDO:

Que, revisada la documentación presentada por el Sr. Marcelo Martin Arce Céspedes, Gerente General de la Empresa de Limpieza EXTRALIMP, que cursa a fojas 25 y 26 Recurso Administrativo de Impugnación, se evidencia que incumplió lo establecido en el artículo 95 parágrafo II) del D.S. 0181 que establece entre los requisitos para la presentación del recurso se arrime la garantía que conforme a la norma puede ser boleta de garantía o Boleta de garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con



vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

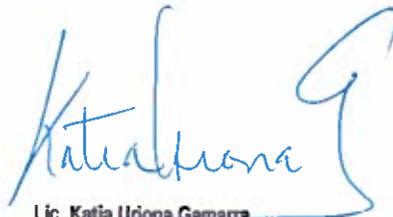
PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso Administrativo de impugnación formulado por el Sr. Marcelo Martin Arce Céspedes, en representación de la empresa de Limpieza EXTRALIMP y, confirmar la Resolución TSE/RPA/DNJ N° 029/2015 de 23 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de toda la información requerida sobre el presente recurso administrativo de impugnación, con fines de información, en el Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SICOES).

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara, devuélvase los antecedentes del proceso a la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación a fines de prosecución del trámite.

No firman los Vocales Dra. Lucy Cruz Villca y Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamara
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Castas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

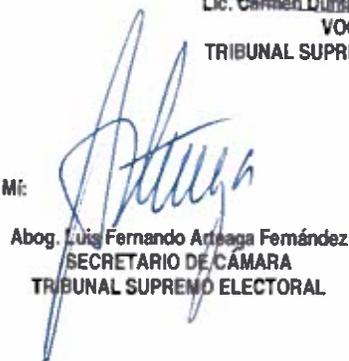


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Duma Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL